

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2459
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2016-00274-00
Decisión:	Renuncia Poder
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandada	Asceneth Sánchez de Silva

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual aporta renuncia al poder otorgado por el banco agrario de Colombia, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante de manera física y recibida por la entidad demandante el día 12 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de

renuncia de poder fue entregada y recibida de manera física el **12 de octubre de 2022** por el banco agrario de Colombia, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el banco agrario de Colombia, al abogado **Juan Diego Paz Castillo** identificado con CC. 16.677.037 y portador de la tarjeta profesional No. 35.381 del C.S. de la Judicatura.

Segundo: Informar al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



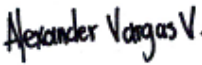
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631b0b7d63e5890801ce8eac06cc9985d662b4816688a26b2047b64cfa1bf70**

Documento generado en 02/11/2022 01:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2492
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00468-00
Decisión:	Ordena devolución títulos
Demandante	Invercoob
Demandada	Shirley Gaviria Meza, Hermy Jhoan Brin Clavijo

Efectuada entrega de títulos ordenada mediante auto No. 2004 del 6 de septiembre del hogaño, a favor de Shirley Gaviria Meza, resulta necesario poner en conocimiento lo siguientes depósitos judiciales pendiente de pago;



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29083767	Nombre	SHIRLEY GAVIRIA MEZA	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000363566	8303034003	X COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2018	NO APLICA	\$ 156.248,00
463400000365251	8303034003	X COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 156.248,00
463400000365775	8303034003	INVERCOOP COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 1.840.156,00
Total Valor						\$ 2.152.652,00
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO		CEDULA DE CIUDADANIA				
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO		29083767				
NOMBRES DEMANDADO		SHIRLEY				
APELLIDOS DEMANDADO		GAVIRIA MEZA				

Que, los anteriores depósitos judiciales por yerro del pagador en señalar identificación de la demandada No. 29.083.767, siendo el correcto 66.779.006, por ende, no fue posible la entrega de estos en proveído referido. puesto en conocimiento la presente, se dispondrá la entrega de depósitos judiciales faltantes a Shirley Gaviria Meza identificada con CC. 66.779.006.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único. – Ordenar la devolución y entrega de títulos pendientes a Shirley Gaviria Meza identificada con CC. 66.779.006, por las razones expuestas *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

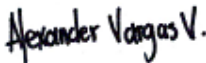
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b23fd09fc114e4014448743c1845c9b9f827fafcc76619df59f6bc0ecf381**

Documento generado en 02/11/2022 01:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2509
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00005-00
Decisión:	Acepta sustitución poder
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Bertilda Caicedo Perlaza

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado, Jaime Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura, el cual aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico del mencionado abogado es joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptará dicha sustitución y tendrá como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la sustitución del poder realizada por el abogado **Jaime Suarez Escamilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura.

Segundo. - Reconocer personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la entidad demandante; conforme a la sustitución realizada por el abogado **Jaime Suarez Escamilla**.

Tercero. - Tener como dirección de correo electrónico del abogado **José Iván Suarez Escamilla** el canal digital joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



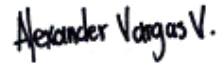
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098fef6dcfca3f06d3b4aa038f142c159b49dab64ba16d0034062f59d94ebc1f

Documento generado en 02/11/2022 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2444
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00174-00
Decisión:	Renuncia Poder
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandada	Shirley Lorena Escobar González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la renuncia al poder otorgado por el Banco grario de Colombia, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a las direcciones electrónicas mariafe.lozano@bancoagrario.gov.co y lius.cadena@bancoagrario.gov.co, el día 14 de octubre del hogaoño, como también de manera física recibida por la entidad demandante el día 14 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub iudice*, se evidencia que la renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de

poder fue entregada y recibida de manera electrónica como física el **14 de octubre de 2022** por el Banco Agrario de Colombia, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el banco agrario de Colombia, a la abogada **Nubia Leonor Acevedo Chaparro** identificada con CC. 46.350.607 y portadora de la tarjeta profesional No. 28.959 del C.S. de la Judicatura.

Segundo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

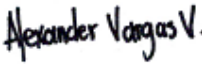
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 144 hoy, 3 de noviembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a89d91b4d87cc75ff94c668b508f0af15752a31b9b48ed381de4aa619f753f**

Documento generado en 02/11/2022 01:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2470
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00832-00
Decisión:	Citar acreedor hipotecario
Demandante:	Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandado:	Luz Adriana Scarpetta Quintero

Procede el despacho a efectuar pronunciamiento respecto de la solicitud allegada por la parte actora en el cual solicita continuar con el trámite correspondiente, por cuanto la demandada se encuentra ya notificada de conformidad en la ley 2213 de 2022.

Advierte el juzgado las siguientes,

Consideraciones

Establece el art. 462 del C. General del Proceso, lo siguiente:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal**. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.*

Caso Concreto

En virtud de lo anterior, si bien el extremo pasivo se encuentra notificado de manera personal, previo a seguir adelante la ejecución y dada revisión de certificado de tradición donde se deduce la existencia de un acreedor hipotecario convocado cooperativa multiactiva crecer – crecer. Por lo tanto, se dispondrá a requerir al extremo activo para que lleve a cabo citación del mismo para que si a bien lo tiene haga valer su crédito, de conformidad a la norma en comento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

Único: Cítese a la Cooperativa Multiactiva Crecer – Crecer-, en calidad de acreedor hipotecario, para que, si a bien lo tiene, haga valer su crédito dentro del término de ley de conformidad en el art. 462 del CGP. **Citación que corre por cuenta de la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bb4ee894522429b9b10f84d5ad1c3d295eb0e7afb16ece07b03c72f4488e30**

Documento generado en 02/11/2022 01:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2437
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00289-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Ingrid Katherine Alves Álvarez
Demandada	Julián Andrés Caicedo Tascón

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento la manera de obtener canal digital jcaicedotascon07@hotmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal al demandado, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital del demandado, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá ser tenida en cuenta mediante la dirección email jcaicedotascon07@hotmail.com y por haber sido recibida el día **13 de septiembre de 2022** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

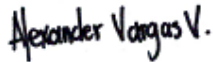
Único: Aceptar la notificación personal remitida a Julián Andrés Caicedo Tascón mediante el canal jcaicedotascon07@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **13 de septiembre de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eb1412ae1363311e4e9d9679a7ad6904c11c6c2bfa7664d0f0ccc313348708**

Documento generado en 02/11/2022 01:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2494
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00431-00
Decisión:	Corre traslado excepciones de mérito
Demandante	Francisco José González Muñoz
Demandada	Herney Moncayo Vélez, Alba Lida Moncayo de Ordoñez, Leydi Johana Ordoñez Moncayo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por Alba Lida Moncayo de Ordoñez, a través de apoderado judicial, mediante el cual refiere pronunciamiento de cara a la demanda y a través del cual presenta excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Establece el art. 91 ibidem, el traslado de la demanda:

*En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. **El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.** Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.*

Por ese sendero, y de conformidad en el art. 96 ibidem, indica que:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la demandada, fue notificada personalmente ante el recinto judicial el día 23 de septiembre de 2022 y mediante canal digital herneymoncayo@hotmail.com, siendo el 23 de septiembre de 2022, se efectuó traslado de la demanda; siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho termino venció el 07 de octubre de 2022 y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día 07 de octubre de 2022, es decir, dentro del término establecido para ello, por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos*

372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Establece, el art. 75 del C. General del Proceso, frente a sustitución de poder, lo siguiente:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Revisada la documentación allegada por el poderdante de la demandada y en ocasión a mandato conferido, se dispondrá a reconocer personería, por cumplirse con los requisitos de las normas en comento a Herney Moncayo Vélez identificado con CC. 16.253.822 y portador de Tp No. 70.729 del C. S. de la Judicatura. córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°. – **Tener** por contestada la demanda y excepciones de mérito propuestas, por Alba Lida Moncayo de Ordoñez a través de su apoderado judicial.

2°. - **Correr traslado** por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

3°. - Reconocer personería jurídica a Herney Moncayo Vélez identificado con CC. 16.253.822 y portador de Tp No. 70.729 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandado, bajo las facultades en el poder a ella establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

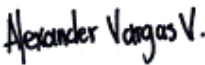
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b765d10be3451ac7eab2470e9075ef1da61689ee390c6d1dba4bbe263d5eef52**

Documento generado en 02/11/2022 01:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2510
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00048-00
Decisión:	Acepta notificación por aviso
Demandante	Héctor Fabio Villada Rivera
Demandada	Herederos Determinados e Indeterminados de Guillermo Rodolfo Rivera, Demas Personas Indeterminadas y Otros

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora, en el cual aporta resultado de envío de la notificación por aviso remitida a Blanca Cecilia Becerra Rivera, Emperatriz Becerra Rivera, María Lida Rivera Ospina, Marina Rivera de Villada, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, a la calle 25 No. 6-64 de Palmira, mismas que fueron recibidas de manera satisfactoria el **26 de agosto de 2022.**

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a Blanca Cecilia Becerra Rivera, Emperatriz Becerra Rivera, María Lida Rivera Ospina, Marina Rivera de Villada, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, a la calle 25 No. 6-64 de Palmira, se evidencia que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en las normas en comento, notificación que fue recibida el día **26 de agosto de 2022**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación por aviso remitida a Blanca Cecilia Becerra Rivera, Emperatriz Becerra Rivera, María Lida Rivera Ospina y a Marina Rivera de Villada, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso y por ser recibida el día **26 de agosto de 2022**.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese al despacho.

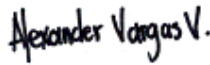
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0843e97836cfd0923db6e81815db8f53f190538f286130ac47da3d862b11261a

Documento generado en 02/11/2022 01:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2511
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00552-00
Decisión:	Rechaza notificación Artículo 292 del C. General del Proceso; interrupción
Demandante	Alejandro Guarín Ramírez
Demandada	Sandra Liliana Gómez Puerta y otro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de contestación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil con copia de Registro Civil de Defunción del señor Pedro Pablo García Hurtado.

Por otra parte, se procede a fijar decisión del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación por aviso dirigida a la demandada, a la carrera 12 No. 36-35 de Palmira (v), conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que según certificación anexa fue recibida.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 68, respecto de la sucesión procesal, establece que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Por su parte, el artículo 159 del C. General del Proceso, determina:

Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado

judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Bajo estudio, en virtud del Registro Civil de Defunción del señor Pedro Pablo García Hurtado, se dispondrá **interrumpir** el presente proceso tal y como lo dispone el artículo 159 del C. General del Proceso, de igual manera se dispondrá requerir al apoderado judicial a fin de que en caso de conocer aporte o suministre el nombre y dirección de la cónyuge y/o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del causante, para que actúen dentro de dicho trámite como sucesores procesales, según lo estipulado en el artículo 68 del C. General del proceso.

Por otra parte, en atención a notificación allegada por parte actora evidencia el despacho que a la fecha no reposa dentro del presente asunto citación para notificación personal conforme al art. 291 del C. General del Proceso, dirigida a Sandra Liliana Gómez Puerta o bien, el interesado no ha demostrado existencia de imposibilidad de efectuar tal citación.

Finalmente, la notificación por aviso no se encuentra conforme a derecho, téngase en cuenta que el actor omitió aportar en primer lugar el deber previamente de realizarse la citación para la notificación personal, lo cual no se ha realizado o no ha sido aportada la constancia de haber realizado.

Por ese sendero, se requiere a la parte actora, realizar citación para notificación personal en disposición del art. 291 del C. General del Proceso, o en su defecto aportase para ser objeto de revisión.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Interrumpir el presente proceso tal y como lo dispone el artículo 159 del C. General del Proceso.

Segundo: Requerir al apoderado judicial a fin de que, en caso de conocerlo, aporte o suministre el nombre y dirección de la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del causante, de Pedro Pablo García Hurtado, para que actúen dentro de dicho trámite como sucesores procesales, según lo estipulado en el artículo 68 del C. General del proceso

Parágrafo: Una vez los convocados se vinculen al presente asunto, deberán adjuntar su correspondiente registro civil de nacimiento o registro de matrimonio, como prueba de su calidad de herederos de Pedro Pablo García Hurtado.

Tercero: No aceptar la remisión de la notificación por aviso enviada a Sandra Liliana Gómez Puerta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Requerir al apoderado judicial, realizar citación para notificación personal conforme al art. 291 del C. General del Proceso, o en su defecto aportarlo para respectiva calificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

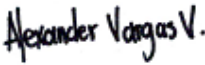
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ab5a939e27e0ae3c02ab541e9e907ea811bf35e582c8c5d6be3774a7ff836d2

Documento generado en 02/11/2022 01:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2660200 ext. 7197
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2464
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00080-00
Decisión:	Acepta citación y notificación por aviso
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Ana Cecilia Cobo Orejuela

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte ejecutante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a la demandada a la calle 36 carrera 38-37 piso 01 de Palmira, a su vez aporta notificación por aviso, las cuales manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, fueron recibidas de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 y 292 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la

comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Verificada la documentación allegada respecto de la remisión la citación para notificación personal dirigida a la demandada a la calle 36 carrera 38-37 piso 01 de Palmira, recibida el día **8 de junio de 2022**, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Ahora, estudiada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a la demandada y recibida el día **5 de julio de 2022**, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

RESUELVE:

Primero: Aceptar la citación para notificación personal dirigida a Ana Celia Cobo Orejuela, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Segundo: Aceptar la notificación por aviso remitida a Ana Celia Cobo Orejuela, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, ya que la misma cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma.

Ejecutoriada, la presente providencia pásese el presente proceso a despacho para proferir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

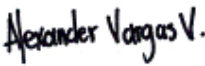
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 144 hoy, 3 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1f481969d76a1f6c518f640ea2377a74a2c58c14cc10a7a6d40f259af5f2d8**

Documento generado en 02/11/2022 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2456
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00169-00
Decisión:	Corre traslado excepciones de mérito
Demandante	José Carlos Rosero Bastidas
Demandada	Santiago Pareja Flores

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte demandada, a través de estudiante de consultorio jurídico María Elena Magón identificada con CC. 1.164.908 mediante el cual allega refiere pronunciamiento de cara a la demanda y a través del cual presenta excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Establece el art. 91 ibidem, el traslado de la demanda:

*En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. **El traslado se surtirá mediante la***

entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Por ese sendero, y de conformidad en el art. 96 ibidem, de cara a la contestación de la demanda, indica:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior, se evidencia que el demandado, fue notificado personalmente ante el recinto judicial el día 13 de septiembre de 2022 y mediante canal digital consultorprofesionalspf@gmail.com, siendo el 14 de septiembre de 2022, se efectuó traslado de la demanda; siguiendo los lineamientos del art. 442 del Cgp, es por ello que dicho termino venció el 28 de septiembre de 2022 y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **28 de septiembre de 2022**, es decir, dentro del término establecido para ello, y por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo

392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Bien, la Ley 2113 del 29 de julio de 2021, Por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior dispone que:

“ARTÍCULO 9°. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, **los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, 5 2113 podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)**, salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito. 4. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.

Parágrafo 10. Para poder actuar ante las autoridades, **los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder.** Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo”.

Establece, el art. 75 del C. General del Proceso, frente a sustitución de poder, lo siguiente:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya

un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Revisada la documentación allegada por la poderdante del demandado, respecto de poder otorgado a la estudiante de derecho María Elena Magón identificada con CC. 1.164.908, quien ostenta acreditación por parte del director de consultorio jurídico de la Universidad Santiago de Cali - seccional Palmira, se dispondrá a reconocer personería, por cumplirse con los requisitos de las normas en comento.

Finalmente, en virtud de memorial allegado por la secuestre del establecimiento de comercio denominado “Parqueadero Pareja & Flores”, objeto de medida cautelar, se dispondrá a glosar soporte de abono por (\$700.000), para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1°.** – **Tener** por contestada la demanda y excepciones de mérito propuestas, por Santiago Pareja Flórez a través de su apoderada judicial.
- 2°.** - **Correr traslado** por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.
- 3°.** - **Reconocer** personería a la estudiante del pregrado derecho María Elena Magón identificada con CC. 1.164.908, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santiago de Cali para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandado, bajo las facultades en el poder a ella establecidas.
- 4°.** - **Glosar**, soporte de abono allegado por la secuestre, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

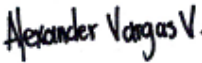
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3bd7c34a28d6168267c9f1e7e16355f1416d9a164751efda0c602e2b4499ca**

Documento generado en 02/11/2022 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2513
Proceso:	Ejecutivo Garantía Real
Radicado No.	765204189002-2022-00182-00
Decisión:	Cumplase debida notificación
Demandante	Rosa Mary Salgado de Arredondo
Demandada	Abelardo Piñeros Gómez, Nancy Gutierrez Alvarado

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, con el cual solicita corrección de providencia No. 2105 del 15 de septiembre del hogaño y pretende:

1. Sírvasse señor juez, admitir, reconocer **su error en requerirme** para notificar a sendos demandados, con base en el artículo 292 del CGP, por lo expuesto, en los hechos y pretensiones, en este escrito.
2. Sírvasse señor juez, admitir, reconocer su error, y en su defecto, corregir, enmendar el contenido del artículo 2º de la parte resolutive de esta providencia multicitada, **por cuanto, no se dan las condiciones fácticas para notificar a los demandados, por aviso, como me inquiera, en esta providencia.**
3. Sírvasse señor juez, admitir, esta solicitud manifiesta en este escrito, valorándole a pesar de presentarse teóricamente a destiempo, pero cuando una decisión judicial como la presente, materializada en esta providencia ut supra, posee errores. Puede ser corregida en cualquier tiempo, pues no hacerlo, sería tanto como atentar contra el debido proceso, la recta administración de justicia y por ello, le dirijo este escrito, **para solicitarle se sirva corregir, enmendar esta providencia.**
3. Sírvasse, señor juez, como consecuencia de lo anterior, aceptar, reconocer, la necesidad de modificar el artículo 2º de esta providencia susodicho. **Por cuanto, jurídicamente, no puedo acatar su orden, en ese.**

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Asimismo, el artículo 13 del C.G.P. dispone:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Finalmente, el artículo 132 del C.G.P. por control de legalidad, advierte:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar*

comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Por otra parte, determina el art. 292 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Bien, el art. 285 ibidem, respecto aclaración, señala que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

También el artículo 286 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

CASO CONCRETO

En el Sub judice se observa que:

- A. El día 20 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de Rosa Mary Delgado y en contra de Abelardo Piñeros Gómez y Nancy Gutierrez Alvarado.
- B. En la mentada providencia, se ordenó efectuar notificación personal a los demandados de conformidad en los artículos 290, 291, 292 del C.G.P o teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022
- C. Mediante auto No. 1617 del 21 de julio de 2022, dispuso el rechazo de comunicación enviada a los demandados, por falta del lleno de los requisitos del art. 291 ibidem.
- D. En auto No. 2105 del 15 de septiembre del hogaño, dispuso la aceptación de notificación personal dirigida a los obligados de conformidad en el art. 291 ibidem. y en consecuencia continuar con notificación por aviso en disposición al art. 292 ibidem.

Bajo estudio, resulta necesario precisar al apoderado que su citación para notificación personal dirigida a Nancy Gutierrez Alvarado y Abelardo Piñeros Gómez, no cumplió con el lleno de los requisitos del art. 291 del CGP, como se estableció en providencia no recurrida, no cumplió con indicar término que tenía para comparecer los obligados, como tampoco aportó **certificación** y/o constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente.

Si bien, el actor pese a conocer providencia de rechazo de comunicación enviada al extremo pasivo, insistió en arribar solo certificación de notificación por empresa de correos que dio origen a emisión de auto No. 1617 del 21 de julio del hogaño, que erróneamente aceptó notificación personal enviada a los obligados. Bien, incurriéndose en una falencia, en aras de sanear vicios, de no afectar derechos al debido proceso, contradicción y defensa e inclusive al acceso a la administración de justicia, se realiza el pertinente control de legalidad y se dispondrá a requerir al actor continuar con notificación personal respectiva a los demandados de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o si a bien lo tiene en disposición de la Ley 2213 de 2022.

Por ese sendero, se dispondrá a dejar sin efectos el auto No. 2105 del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual aceptó notificación personal de los demandados.

Por otra parte, se realizan las siguientes precisiones al apoderado; el art. 291 del CGP, señala practica de notificación personal y su numeral 3° una mera comunicación con el lleno de requisitos y correspondiente término de comparecencia del actor, también establece el numeral 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

En virtud de lo anterior, se advierte al actor de lo vislumbrado en anexos arribados por notificación personal corresponde a una mezcla del lleno de los requisitos normativos, por ende, cúmplase lo dispuesto en su respectivo orden y debido proceso de notificación, bien sea de conformidad en los art. 291 y 292 ibidem o de conformidad en la Ley 2213 de 2022, que reviste de tramite diferente.

Finalmente, si se efectúa un control de legalidad y se deniega la solicitud de aclaración pedida para tener por notificados al extremo pasivo, ya que jurídicamente no cumple con la práctica de notificación personal.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Ejercer control de legalidad, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Dejar sin efectos el auto No. 2105 del 15 de septiembre del hogaño, inclusive, por medio del cual se aceptó notificación personal.

Tercero: Atenerse a lo resuelto en providencia No. 1617 del 21 de julio de 2022, Por las razones expuestas *ut supra*.

Cuarto: En firme esta decisión, continúese con notificación personal a los demandados de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en disposición a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

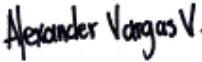
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef93bee4142ce264e1e98518297d6748416b02bfdfbbeb9a2960b950dfade63b**

Documento generado en 02/11/2022 01:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2512
Proceso:	Verbal Sumario, Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	765204189002-2022-00302-00
Decisión:	Glosar citación, insta notificar
Demandante	Héctor Fabio Henao Rivas
Demandada	Luis Francisco Velasco Restrepo, Juan Rafael Morón Arango, Compañía de Seguros Mapfre Colombia

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta constancia del envío de la citación para notificación personal en atención a lo dispuesto en el artículo 291 del C. General del Proceso a Luis Francisco Velasco Restrepo y Juan Rafael Morón Arango, siendo la calle 31 No. 24-63 de Palmira, misma que fue devuelta bajo la causal “no”, por ende, manifiesta la parte actora, proceder a realizar notificación personal a los demandados vía e-mail juan.moron00@usc.edu.co

CONSIDERACIONES

Dispone los numerales 3 y 4 del artículo 291 del C. General del Proceso:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino

rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciando la comunicación de citación para notificación personal, no podrá ser tenida en cuenta en disposición al art. 291 del C.G.P.; pues, la norma en comento es precisa en indicar sus **causales por motivo de devolución**, y la estipulada en la presente certificación de empresa de correos como causal “no”; contravén los requisitos de la norma en comento. Por lo tanto, se dispondrá a glosar sin consideración alguna.

Por ese sendero, se insta a la parte actora, continuar con notificación personal a Luis Francisco Velasco Restrepo y Juan Rafael Morón Arango en calidad de demandados, siguiendo los lineamientos en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o conforme en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: No aceptar por no estar conforme a derecho, la citación para notificación personal dirigida a Luis Francisco Velasco Restrepo y Juan Rafael Morón Arango, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que realice notificación de los demandados siguientes, conforme a lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

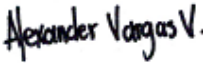
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a334543f11940b44e227bb1ca4fdbbef5d6e8624a1858b04f444cb904272b8cc**

Documento generado en 02/11/2022 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 2 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2507

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva Integral Y Social Amigos De Occidente
"COOPAMIGOSS"

Demandado: Julieta Muñoz Calvo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00482-00

Palmira, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de domicilio de la parte demandada conforme al artículo 28 numeral 3 del C.G.P. que reza *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de subsanación allegado la parte actora que determina el lugar de cumplimiento de la obligación en las instalaciones de la entidad ejecutante, la cual está ubicada en la Carrera 5 No. 10 – 63 Oficina 208-3 Edificio Colseguros en la ciudad de Cali, por tanto, esta instancia judicial carece de competencia para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá"* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, y dado que el lugar de cumplimiento de la obligación fue establecida por la actora en la ciudad de Cali, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente –COOPAMIGOSS-, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3c96bdf6d2d599c8a98c9afcdc0a5924281237d8a9d59b43f9805edbe9a220**

Documento generado en 02/11/2022 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 2 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2515

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Sebastián Zuluaga Rivas, Wilmar Antonio Zuluaga Quintero

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00484**-00

Palmira, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2410 del 21 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico No. 139 del 24 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2410 del 21 de octubre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Sumoto S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a18a56e9a4fe1c38aa51236142644a09e7b152b2aa84f0553347f65ea6fa0da**

Documento generado en 02/11/2022 01:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 2 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2516

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Aura Katherine Gómez Giraldo, Anderson Paruma Rodríguez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00485-00**

Palmira, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2411 del 21 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico No. 139 del 24 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2411 del 21 de octubre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Sumoto S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfe71c37a59e9eb63caacff397bb9880ee069ded267e0b4c02c6bbaa4107383**
Documento generado en 02/11/2022 01:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 2 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2508

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva Integral Y Social Amigos De Occidente
"COOPAMIGOSS"

Demandado: Oscar Quintero Loaiza

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00490-00**

Palmira, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de domicilio de la parte demandada conforme al artículo 28 numeral 3 del C.G.P. que reza *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de subsanación allegado la parte actora que determina el lugar de cumplimiento de la obligación en las instalaciones de la entidad ejecutante, la cual está ubicada en la Carrera 5 No. 10 – 63 Oficina 208-3 Edificio Colseguros en la ciudad de Cali, por tanto, esta instancia judicial carece de competencia para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá"* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, y dado que el lugar de cumplimiento de la obligación fue establecida por la actora en la ciudad de Cali, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente –COOPAMIGOSS-, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a45aeebbcd07fe7d566b3523767ede6ad4f65f9ca077fcbc3965a7f8a06a33**

Documento generado en 02/11/2022 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 2 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2500

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W
Demandado: Didier Jesús López Castillo, Segundo Ignacio López Zambrano
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00508-00**

Palmira, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco W, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, deberá precisarse el domicilio del demandado sobre el cual se determinará la competencia, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*” evidenciando esta judicatura que, la parte actora si bien debe informar la forma en que fue obtenida la dirección electrónica del demandado Segundo Ignacio López Zambrano y allegar las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco W, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Adriana Romero Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.294.395 y T.P No. 139.985 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a272847d5b51275d090b3af9cc82104eaf5ba1dcbf39cb2196f7938b3955536b**

Documento generado en 02/11/2022 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 2 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2502

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marlio José Estrella

Demandado: Alexandra Palacio Velásquez, Ana Luz Mary García Lozano

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00509-00**

Palmira (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Marlio José Estrella, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en el hecho primero de la demanda la fecha real de suscripción del contrato de arrendamiento en tanto que, la parte actora lo refiere del día 15 de julio de 2021, siendo correcto el día 15 de junio de 2021, conforme al contrato aportado al proceso.
 - Deberá la parte actora clasificar lo que se pretende y no como expone en su encabezado "DEMANDA".
3. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma referenciada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado o si son varios los demandados, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, como quiera que, en el presente proceso son dos los demandados, el demandante deberá escoger el domicilio del demandado respecto del cual determinará la competencia, o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá precisar de manera inequívoca el lugar y la dirección donde debía efectuarse el pago. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida cautelar no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Marlio José Estrella, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y T.P No. 21.799 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144 Hoy, 03 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffcd1d3ad2689d61521ece302cdadc5e571de745b77bf7cec4d2538a38e5791**

Documento generado en 02/11/2022 01:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 2 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2505

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

Demandado: Jorge Iván Montoya

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00510-00**

Palmira, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena de las partes, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda se identifica a la parte demandada con la C.C. No. 16.266.733 y paso seguido en el acápite "*designación de las partes*" lo identifican con la C.C. No. 66.783.599.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en el hecho quinto de la demanda, la normativa legal que se encuentra vigente, correspondiente a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y no el Decreto 806 de 2020.
 - Precisar de manera inequívoca la fecha desde la cual se deprecian los intereses moratorios, por cuanto, la parte actora los refiere desde la presentación de la demanda.
4. En el acápite "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", el actor refiere el Decreto 806 de 2020, normativa legal que no se encuentra vigente, estando en rigor la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**” evidenciando esta judicatura que, la parte actora no informa como fue obtenida la dirección del extremo pasivo de la demanda, ni allega las respectivas evidencias.*

Por último, la medida cautelar no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P No. 39.346 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 Hoy, 02 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 491e0b529f6f06adecc895472dbd4200fdd1b8fc5de01feb791e478c4709f5af

Documento generado en 02/11/2022 01:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 2 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2517

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bengala Agrícolas S.A.S
Demandado: FG Agrosilva S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00511-00**

Palmira, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Bengala Agrícolas S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”,* advirtiendo el despacho que, del poder presentado no se evidencia que haya sido remitido desde el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales, el cual debe coincidir con el evidenciado en el certificado de existencia y representación legal.
3. Conforme lo establecen el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del C.G.P, se advierte que no fueron debidamente anexados los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandante y demandada, los cuales deben allegarse con el correspondiente escrito de subsanación; adicionalmente se evidencia que fue aportado el certificado de existencia de la entidad Castilla Agrícola S.A, la cual no guarda relación alguna con el proceso.
4. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

representante y el de los demandados si se conoce", advirtiéndose que en el libelo introductorio de la demanda, no se establece la identificación plena del representante legal de la entidad demandante.

5. Según lo establecido en el artículo 422 del C.G.P, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor; no obstante, puede evidenciar este despacho que, la suma determinada por el actor como saldo insoluto de la factura de venta 2690027708 la cual fue girada inicialmente por el valor de \$29.414.930, aduciendo la parte ejecutante mediante un cruce de cuentas con la demandada restarse un valor de \$20.468.239, quedando pendiente un valor por pagar de \$8.946.691, no encuentra soporte en el título valor allegado al proceso, por cuanto, dicha negociación, no consta en la factura base de la obligación, ni es aportado ningún elemento probatorio que permita dar cuenta a esta instancia judicial de lo esgrimido por la entidad ejecutante, para constituirse los requisitos mínimos para poder librarse mandamiento de pago respecto de sumas de dinero, a saber una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
6. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Precisar al despacho porque razón en la pretensión tercera de la demanda, se establecen los intereses moratorios desde el día 01 de enero de 2019, fecha anterior al vencimiento de la factura de venta 2690027708, la cual fue establecida el día 23 de enero de 2020.
7. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
8. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá precisar que el correo electrónico suministrado corresponde al de uso personal del demandado, indicar la forma como la obtuvo y allegar las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Bengala Agrícolas S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada Ana María Cañarte Rendón, hasta tanto, se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144 hoy, 03 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec6e50696373154defbc375914f8ec887ac703d13bd10507017b0ed2256275e**

Documento generado en 02/11/2022 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>